ARTICULO 88.

»Tambien incurrirán en multa los individuos de Ayuntamiento de cualquier pueblo del Reino donde no haya oficina de Real Hacienda ó partida estacional del Resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes:

1.° La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas.

2. La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su muger é hijos, ó que aun cuando no concurra esta circunstancia, se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia.

3. La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se extraigan géneros para otros puntos de consumo.

4. Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando.

5. Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que han residido en el término de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la capital del partido y destacamento del Resguardo mas inmediato.

6. Siempre que en el trascurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que las Justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa."

Advierto á VV. igualmente que para que no quede nada por practicar para el exterminio del fraude, convendrá hagan notoria por edictos la obligacion que exije de todo español mayor de 18 *años, el artículo* 100 *del precitado título* 3.° *que dice así:*

ARTICULO 100.

»Todo español mayor de diez y ocho años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los Jueces, Gefes ú Oficinas de Rentas, ó á los del Resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que dieren estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quienes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con obcion á la recompensa que en este concepto les corresponda percibir."

villa; anotese como tal en los Padrones de la misma